



JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Cristóbal, Medellín, Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JORGE LUIS JARAMILLO ATEHORTUA.
RADICADO	05001-41-89-007-2018-00797-00
DECISIÓN	DECRETA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE GRAVADO CON HIPOTECA.
INTERLOCUTORIO	Nro. <u>535</u> de 2020

Procede este Judicatura a proferir auto que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien respecto del cual recae la garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5340940, sobre el cual se constituyó la garantía real; para que con el producto de ésta se pague a la parte demandante el crédito y las costas, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago mediante el sistema de notificación personal (fls. 110 Cdo. Ppal.), sin que dentro del respectivo término legal propusiera excepciones de naturaleza alguna frente al crédito, y por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P., la escritura de hipoteca con la debida constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo y certificado de libertad del inmueble hipotecado en el que aparecen el demandado como propietario inscrito.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 366 del C.G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Cristóbal de Medellín,

RESUELVE

1º. Embargado como se encuentra el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5340940, de propiedad del demandado OSCAR WILLIAM PUERTA HURTADO, una vez secuestrado y avaluado, de acuerdo con las formalidades señaladas en el artículo 450 del Código General del Proceso, se ordena la venta en pública subasta del mismo, para que con el producto de ella, se pague a la parte demandante el crédito, en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago, de fecha 12 de diciembre de 2018, visible a folios 91 del expediente.

2°. Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

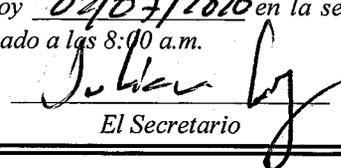
3°. Condenar en costas a la parte demandada. Por la secretaría, liquidense, en aplicación del artículo 366 del C.G. P.

4°. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, como agencias en derecho en el presente proceso se fija la suma de \$836.000.

NOTIFIQUESE


MARTHA INÉS ORJUELA MUÑOZ
JUEZ

GGG.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en ESTADO, No. 51
fijado hoy 02/07/2020 en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

El Secretario